

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

| | | | |
|-----------------|-----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 04:00 P.M | HORA FINAL: | 04:10 P.M. |
|-----------------|-----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00186-00
DEMANDANTE: YESENIA OSPINA HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

En Villavicencio, a los 24 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 04:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JEMY ALEXANDRA MÉNDEZ VINASCO identificada con C.C. No. 53.039.570 y T.P. 195281 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante. Se reconoce personería.

Parte demandada: LEIDY CRISTINA BOHÓRQUEZ SÁENZ identificada con C.C. No. 1.099.208.825 y T.P. 245889 del C.S.J. como apoderada del municipio de Puerto Carreño, Vichada.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada **LEIDY CRISTINA BOHÓRQUEZ SÁENZ** y **JEMY ALEXANDRA MÉNDEZ VINASCO**, para actuar como apoderada de la entidad accionada y como apoderada sustituta de la demandante, respectivamente. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, se tuvo por no contestada la demanda, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

- La señora YESENIA OSPINA HENAO tuvo vínculo legal y reglamentario con el municipio de Puerto Carreño (Vichada), y específicamente, en el empleo de

auxiliar administrativo código 407, grado 05 de la planta globalizada de la alcaldía en mención, según Resolución No 186 del 16 de abril de 2015 y acta de posesión No. 23 del 16 de abril de 2015. (fol. 59 y 60 respectivamente)

- El municipio de Puerto Carreño, con el oficio No S.G.030/17 del 20 de enero de 2017, le informa a la señora Yesenia Ospina Henao, la notificación del Decreto No 0015 del 17 de enero de 2017, por medio del cual suprimió el empleo de auxiliar administrativo código 407, grado 04, de la Secretaría de Planeación, siendo efectivo el retiro a partir del 20 de febrero de 2017. (fol. 57)
- El Concejo municipal de Puerto Carreño, a través del Acuerdo No 32 del 8 de diciembre de 2015, en su artículo 6 estableció que el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05, se transformaba en Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 04. (fol. 66-69)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se sintetizan en declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No 0015 del 17 de enero de 2017 y el oficio No S.G.030/17 del 20 de enero de 2017, con el primero suprimen el empleo y con el segundo la notificación de la supresión del cargo antes mencionado a la señora demandante. Como consecuencia de lo anterior se ordene reintegrar a la demandante al empleo en cita, a otro de igual o superior jerarquía, con el correspondiente pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si tanto el Decreto No 0015 del 17 de enero de 2017 y el oficio No S.G.030/17 del 20 de enero de 2017, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad que fueron planteados en el escrito de demanda, esto es, falsa motivación y desviación de poder. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el municipio demandado, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal, la documental aportada con la demanda vistas a folio 22-23 y obrantes a folios 27-82 estos documentos hacen alusión al acto administrativo acusado, acto de nombramiento de la demandante, Acuerdo que ajustó la nomenclatura del empleo que ejercía la accionante, las diferentes comunicaciones de las novedades administrativas de la demandante y nómina de enero de 2017 de la señora Yesenia Ospina Henao, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Inspección Judicial: El despacho niega la inspección judicial, toda vez que hay otros medios de prueba idóneos para examinar los documentos señalados por la parte demandante, de conformidad al artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a que la parte demandada aportó en medio magnético el contrato en mención, visto a folio 117 en CD

7.1.3. Testimoniales: Se decreta el testimonio de las siguientes personas: NAYIBE YULIMA ESTRADA PORTILLA, CESAR ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, MAYLER YURISAM VALVERDE CALDERÓN, NANCY MATTAR CALDERÓN. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la

prueba, el día de la audiencia de pruebas, que se hará por medio de videoconferencia – Puerto Carreño.

7.2. Parte demandada

Aunque se dio por no contestada la demanda, se incorpora el expediente y antecedente administrativo allegado por la entidad territorial, visible a folio 117 CD.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija para el día 2 de noviembre de 2018, a las 9 de la mañana.

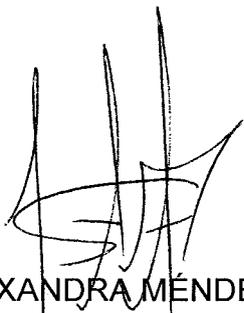
Se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



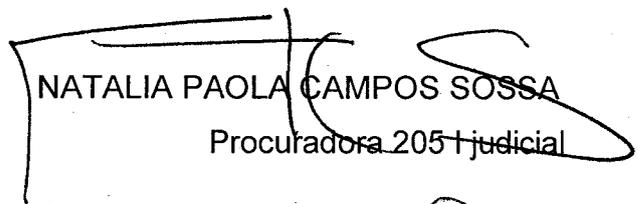
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

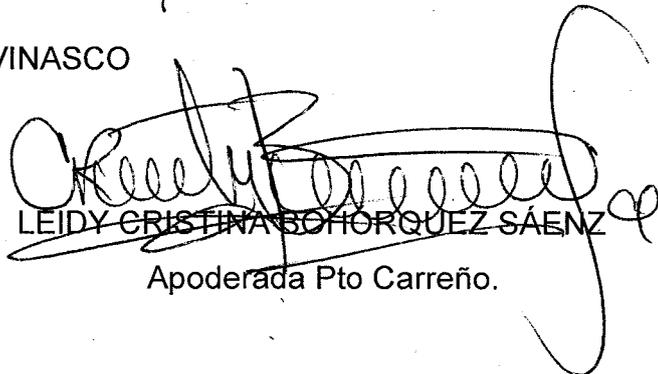


JEMY ALEXANDRA MÉNDEZ VINASCO

Apoderada Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 2051 judicial



LEIDY CRISTINA BOHORQUEZ SÁENZ
Apoderada Pto Carreño.